



RESOLUCION No. CSJMER22-250
21 de julio de 2022

“Por medio de la cual se toma una decisión en el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa No. 500011101001 2022 00345 00”

Magistrado Ponente: ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA

CONSIDERANDO

Que este Consejo Seccional, inició la presente Vigilancia Judicial Administrativa, radicada bajo el No. EXTCSJMEVJ22-337, formulada por Germán Alfonso Pérez Salcedo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2021 00163 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), con el fin de establecer si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el trámite de las actuaciones adelantadas.

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL META

En ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias y previo el cumplimiento de los mandatos señalados en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996, art. 101 numeral 6), la Ley 446 de 1998, art. 17 y el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura y con fundamentos en las directrices que para tal efecto ha desarrollado ese alto organismo de administración de justicia, se procede a resolver la Vigilancia Judicial Administrativa, por parte de este Consejo Seccional y para adoptar la decisión respectiva se debe tener en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN SURTIDA

1. ACTUACIÓN DEL DESPACHO DEL MAGISTRADO:

Una vez surtido el reparto en la Secretaría de este Consejo Seccional, le correspondió a este Despacho conocer la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa, formulada por Germán Alfonso Pérez Salcedo, en la que refiere el presunto retraso en el trámite del Proceso No. 50006 40 89 002 2021 00163 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta).

El 24 de junio de 2022, se da inicio a las diligencias preliminares mediante Auto CSJMEAVJ22-700, en el que se ordena requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, con el fin que rinda informe sobre los hechos expuestos por el peticionario y allegue el expediente vigilado en medio digital o la copia de las actuaciones surtidas y las decisiones adoptadas en el mismo, con el fin de realizar la respectiva verificación en el asunto en estudio; comunicación que fue enviada en la misma fecha, mediante correo electrónico.

Mediante Auto CSJMEAVJ22-737 de 6 de julio de 2022, se ordena la apertura formal de Vigilancia, ante la ausencia de respuesta por parte del Juez vinculado, al requerimiento relacionado con la inconformidad presentada en la queja, efectuado en la etapa preliminar de estas diligencias, lo que conllevó a dar por ciertos los hechos expuestos por el peticionario; al no haberse demostrado la resolución de lo solicitado, ni haber realizado las gestiones necesarias con el fin de resolver lo requerido por el quejoso, determinando así, la transgresión de los principios de la Administración de Justicia, Eficiencia y Respeto de los Derechos, contemplados en el Título I de la Ley 270 de 1996.

En el término establecido para ejercer su derecho de defensa y contradicción, el funcionario judicial requerido, emitió respuesta mediante Oficio de fecha 12 de julio de 2022, la cual será objeto de estudio y análisis en el cuerpo de la presente decisión.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA

2. NATURALEZA DE LA VIGILANCIA ADMINISTRATIVA

Al tenor de lo instituido por el Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con lo previsto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior, la Vigilancia Judicial Administrativa encuentra su razón de ser en los mandatos constitucionales relativos al derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia y a que ésta sea oportuna y eficaz, así como propende por el pronto desempeño de la función judicial.

La Vigilancia Judicial Administrativa tiene por objeto, entre otros, verificar que las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial del Poder Público, y sus procedimientos no contradigan el ejercicio oportuno y eficaz de la función pública de administrar justicia. Lo anterior, implica que los administradores de justicia asuman el compromiso de resolver en forma diligente los conflictos dentro de los plazos definidos por el Legislador.

De ahí que la finalidad que guía el ejercicio de este mecanismo administrativo, conduzca a los Consejos Seccionales de la Judicatura, en primer lugar, a verificar las presuntas acciones u omisiones específicas de los Jueces de la República de Colombia dentro de un proceso singularmente determinado, y en segundo lugar, a solicitar la implementación de la medida correctiva necesaria para normalizar la situación de deficiencia vislumbrada, para lograr que la prestación del servicio se desarrolle de manera oportuna y eficaz y el control consiste en examinar si se ha incurrido en vicios que afecten la presunción de mejoramiento del servicio, como lo determina el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia.

Entonces, resulta importante advertir que no es dable al Consejo Seccional, asumir roles de superior funcional frente a lo resuelto por el juez de instancia y lo que únicamente le está permitido, como se ha dicho, verificar si el Despacho se ha ajustado a los principios de eficacia y oportunidad y se respete los derechos de los usuarios y se cumpla con las formalidades procedimentales.

2.1 Consideraciones específicas sobre el asunto materia de la controversia

Se debe decidir las presentes diligencias con base en los antecedentes recaudados si en el supuesto de hecho bajo examen hubo una oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, en los términos instituidos por el Acuerdo PSAA11-8716, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, en desarrollo del Artículo 101, numeral 6 de la Ley 270 de 1996 (*Estatutaria de la Administración de Justicia*).

Antecedentes:

El peticionario aduce en su escrito que el 31 de marzo de 2022, allegó al proceso, la notificación de los demandados para que se dicte sentencia y el 7 de abril de 2022, se solicitó medida cautelar, sin que a la fecha, luego de haber transcurrido 2 y 3 meses de la radicación de cada una de las solicitudes, el Juzgado no ha emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Informe rendido por el funcionario convocado:

Dando cumplimiento a lo ordenado en el Auto CSJMEAVJ22-737 de 6 de julio de 2022, en el que se dispuso la apertura Formal de Vigilancia, el Juez convocado, mediante Oficio de 12 de julio de 2022, señaló:

“(...) Revisado el proceso se establece que el día 08 de julio de 2021, se libró mandamiento de pago en contra de SANDRA JANNETH BELTRAN VENEGAS, NELSON EDUARDO BELTRAN VENEGAS y NICOLAS EDUARDO BELTRAN ALVAREZ y a favor de MARISOL PÉREZ SALCEDO, decretando medidas cautelares.

El 29 de septiembre se realiza requerimiento a la parte interesada para que se sirva aportar la notificación conforme al artículo 291 del C.G.P. de 02 de julio ingresa al despacho y el 14 de julio se emite auto decretando medida cautelar.

El 25 de octubre de 2021, el proceso ingresa al Despacho con solicitud de medidas cautelares, las cuales fueron tramitadas mediante auto de fecha 24 de marzo de 2022.

El 29 de junio de los corrientes, por conocimiento de la vigilancia administrativa. Se ingresa el expediente al despacho, con cumplimiento por parte de la parte actora al requerimiento de fecha 29 de septiembre de 2021. Pendiente de resolver lo pertinente, este operador impartirá trámite lo más pronto posible, dentro de las posibilidades que la carga laboral así lo permita.

Advierte el Despacho la necesidad de aclarar que el suscrito gozó de compensatorios compensatorio otorgado por el Honorable Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, desde el 19 de mayo al 06 de junio de 2022, inclusive; tal como se puede apreciar en el acuerdo No. CSJMEA22-116 16 de mayo de 2022.

Advierte el Despacho que no es capricho del Juzgado tramitar procesos y programar audiencia en lapsos tan amplios, ello obedece a la congestión que afronta el Despacho que debe atender más de 1.400 procesos civiles, atender solicitudes de garantías de cinco (05) fiscales del circuito de Acacías, así como de los municipios vecinos, Acciones Constitucionales (tutela y habeas corpus) en cantidad de 3 tutelas en promedio diarias, más de 100 carpetas en conocimiento, adicionalmente el Consejo de Seccional de la Judicatura del Meta asignó a estos despachos turnos de habeas corpus y de garantías después de las horas laborales, razón por la cual ante el volumen de carga laboral no existe capacidad laboral para suplir las necesidades de todos los usuarios de la administración de justicia, sobrepasando la capacidad de respuesta que puede ofrecer en conocimiento y en garantías, atendiendo turnos en horario laboral y no laboral (en disponibilidad fines de semana, y después de los horarios normales de trabajo, conforme a los acuerdos del Consejo Seccional de la Judicatura), habeas corpus, tutelas, desacatos, audiencias preliminares, concentradas, de conocimiento, despachos comisorios, matrimonios ... etc., con un (1) Juez, un (1) oficial mayor, y un (1) Secretario compartido con el otro Juzgado homólogo de la misma localidad.

Carga laboral que viene en aumento desde la implementación de la virtualidad, Decreto 806 de 2020. Situación que retrasa las funciones de los empleados del Centro de servicios, sin contar con la falla que estamos presentando con el sistema de reparto, con una diferencia de 158 procesos, lo que aumenta de manera considerable la carga laboral de este despacho, el cual tiene a la fecha 572 procesos al despacho, con proceso al despacho desde el mes de noviembre de 2021, carga laboral que es manejada por la sustanciadora, quien es la encargada de proyectar fallos civiles, penales, estudiar los procesos para admisión, estudiar y proyectar la admisión de las acciones constitucionales de tutela, tramitar los incidentes de desacato, tramitar habeas

corpus, contestar tutelas, vigilancia administrativas, las cuales van en aumento por la falta de celeridad en los expediente que se encuentran al despacho y demás peticiones contra el despacho, entre otras funciones, lo que implica un retraso en la sustanciación. Problemática que es de conocimiento del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, debido a que en reiteradas ocasiones hemos solicitado el nombramiento de empelados, con el fin de descongestionar los despachos y cumplir a cabalidad con términos en todas las áreas de conocimiento.

Ante lo expuesto, el suscrito junto con empleados del Centro de Servicios (recordemos que los jueces no cuentan con planta de personal, todos son empleados del centro de servicios) hemos iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el tramite oportuno de todas las peticiones recibidas en las diferentes áreas de conocimiento en el menor tiempo posible, pero debido al aumento en la carga laboral y la falta de personal el cumplimiento se ve retrasado (...)”.

Informe de verificación de actuaciones:

Se realiza la verificación de las actuaciones judiciales desplegadas en el proceso, en el Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI Web – TYBA, de la Rama Judicial, en la que se pudo constatar que el 29 de junio de 2022, el proceso ingresa al despacho, para resolver lo planteado en la presente Vigilancia Judicial Administrativa.

Caso Concreto:

Descendiendo al caso que no ocupa, tenemos que la inconformidad del quejoso, se centra en el presunto retraso en dar respuesta a las solicitudes para que se dicte sentencia y se decrete la medida cautelar, presentadas en marzo y abril de 2022, sin que a la fecha se haya resuelto al respecto.

Ante este panorama, se procede a analizar el informe rendido por el funcionario requerido, así como las actuaciones judiciales obrantes en el Sistema de Consulta de Proceso Justicia XXI Web – TYBA, de la Rama Judicial, encontrando que en el Proceso en estudio, ingresó al despacho el 29 de junio de 2022, con el fin de resolver la petición presentada el apoderado quejoso, por lo que se entiende que el proceso debe ser sometido al sistema de turnos y el peticionario, estar a la espera de lo que se resuelva al respecto.

Así las cosas, se puede observar que el retraso presentado en el proceso vigilado, se ha generado debido a la congestión judicial por la alta carga laboral del Despacho, puesto que no hay que perder de vista que se trata de un Juzgado de categoría municipal, al que por competencia le corresponde atender un elevado número de acciones constitucionales, además de la función de control de garantías que debe ejercer en materia penal, sumado a la insuficiente planta de personal, cuya capacidad de respuesta es superada por la desbordante demanda de justicia; que conlleva a que se torne humanamente imposible que se logre un rendimiento mayor por parte del Despacho en cuestión; además que el caso de marras, no tiene un trámite preferente; situación que afecta la oportuna y eficaz administración de justicia, pero que ocurre por factores reales y externos que no atribuibles al funcionario y por lo tanto, se exime de correctivos.

Sobre este particular, el artículo séptimo del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala textualmente:

“(...) Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

De tal manera que se concluye que el avance del expediente vigilado, no ha tenido la suficiente celeridad, dadas las circunstancias externas de congestión judicial, que se genera por la alta carga laboral y la insuficiente capacidad del Despacho, aunado a que el trámite que nos ocupa, no tiene prelación legal, lo cual no es atribuible al funcionario encartado, por lo que permite dilucidar que su actuar no ha sido negligente.

Cabe indicar también que esta instancia administrativa comprende la necesidad de los usuarios que la administración de justicia sea cumplida y oportuna y de igual forma, reconoce que el cúmulo de trabajo y la sobrecarga laboral no ha permitido que sea posible evacuar con mayor celeridad el asunto en estudio; sin embargo, dado que el proceso ya se encuentra al despacho, se solicita al Juez convocado, que una vez adopte la decisión que en derecho corresponda y que resuelva la inconformidad del quejoso, se envíe a este Consejo Seccional, con destino a la presente Vigilancia Administrativa, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, sería esta la oportunidad para exhortar al Juez vinculado, para adoptar las medidas administrativas que considere necesarias, con el fin de evitar que en lo sucesivo, ocurran eventos similares al que dio origen a estas diligencias, que afectan la adecuada administración de justicia; si no fuera porque el servidor judicial, bajo la gravedad del juramento, ha informado que junto con su equipo de trabajo, ha iniciado un plan de mejoramiento para normalizar el trámite oportuno de las peticiones en el menor tiempo posible, por lo que se le requiere para que continúe dando cumplimiento al mismo.

Por lo anterior, este Despacho considera que no existe mérito para continuar con el trámite de la presente Vigilancia Administrativa, dado que el retraso en el mismo, se ha generado por factores reales e inmediatos de congestión judicial; situación que no es atribuible al servidor judicial convocado, por lo que se procederá a dar por terminadas las presentes diligencias y se ordena el archivo de las mismas, atendiendo lo señalado en el artículo sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura, quedando a la espera del envío de la decisión de fondo que se adopte en el proceso en cuestión.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de continuar con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa formulada por Germán Alfonso Pérez Salcedo, al Proceso No. 50006 40 89 002 2021 00163 00, que cursa en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), al no existir mérito para ello, dado a que el retraso se ha presentado por factores reales e inmediatos de congestión judicial, no atribuibles al servidor judicial, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, para que una vez se adopte la decisión que en derecho corresponda respecto de la solicitud presentada por el apoderado, aquí quejoso, en el proceso vinculado, lo informe a este Consejo Seccional, con destino a la presente Vigilancia Judicial, so pena de dar inicio de manera oficiosa al trámite, de conformidad con lo establecido en el artículo tercero del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: Requerir al Juez vinculado, para que continúe dando cumplimiento al plan de mejoramiento que manifiesta haber implementado con su equipo de trabajo, con el fin de normalizar el trámite oportuno de las peticiones en el menor tiempo posible y así evitar la afectación a la adecuada administración de justicia.

CUARTO: Notificar la presente decisión al Juez Segundo Promiscuo Municipal de Acacias (Meta), Omar Peña Villalobos, informándole que contra la presente Resolución solamente procede el recurso de reposición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo Octavo del

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con el artículo 76 del CPACA, esto es, dentro de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

QUINTO: Comunicar este proveído al apoderado Germán Alfonso Pérez Salcedo, quien actúa en calidad de quejoso, como lo señala el Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Una vez en firme el presente acto administrativo, dar por terminadas las presentes diligencias y en consecuencia ordenar su respectivo archivo.

SEPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Villavicencio, a los veintiún (21) días del mes de julio de dos mil veintidos (2022).

ROMELIO ELIAS DAZA MOLINA
Magistrado Ponente

CLAUDIA PATRICIA COLLAZOS RUIZ
Magistrada (E)

M.P. REDM/GARC
EXTCSJMEVJ22-345 de 23/jun/2022.